
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

AÑO XXVIII. DOMINGO 20 DE NOVIEMBRE DE 1881. NUMERO 627.

BOLETIN ECLESIASTICO
DE LA
DIOCESIS DE CADIZ.

Este Boletin no se publicará periódicamente, sino cuando á juicio de Ntro. Illmo. Prelado fuere necesario.

El precio de la suscricion será el mismo que ha venido satisfaciéndose desde que se estableció el Boletin; haciéndose efectivo luego que se hubiere publicado el número de ejemplares equivalente al de los Domingos de un mes.



NOTICIAS DE S. S. ILMA.

Cumpliendo la promesa que en el anterior Boletin hicimos á nuestros lectores, debemos hoy consignar que nuestro Ilmo. y Rmo. Prelado llegó á Roma con la mayor felicidad el dia 1.° del presente mes, siendo acogido desde el primer momento por los muchos y respetabilísimos amigos que alli cuenta, con las más cariñosas muestras de aprecio. Esperaba en la estacion al ilustre viajero el Excmo. é Ilmo. Monseñor Elías Bianchi, Encargado de Negocios Eclesiásticos en Madrid durante el período de la revolucion, acompañado de otros amigos de nuestro Ilmo. Prelado, siendo este conducido á su hospedage que lo tenia preparado en casa de Monseñor Bianchi, en el coche del Emmo. Sr. Cardenal Simeoni, antiguo Nuncio Apostólico en España, el cual quiso patentizar de este modo la estimacion que profesa al que prestó á Su Emma. eficaz concurso durante el desempeño de su delicada mision cerca de nuestro Augusto Monarca.

Con la actividad que le caracteriza empezó S. S. Ilma. á practicar desde luego las diligencias oportunas para el mejor des-

empeño del alto ministerio que le habia llevado á Roma, á cuyo fin despues de haber pasado á ofrecerles sus respetos, celebró importantes conferencias con los Emmos. Cardenales Secretario de Estado, Vicario de Roma, Nina Ex-Secretario de Estado, y con su especial amigo el Sr. Cardenal Simeoni Prefecto de Propaganda, haciendo lo propio con los Secretarios de las Congregaciones del Concilio, Breves, Negocios Eclesiásticos Extraordinarios y otros altos funcionarios de la Administracion Eclesiástica.

Pedida audiencia de Su Santidad, la obtuvo el lúnes inmediato, en cuyo dia y á las 4 y cuarto de la tarde fué introducido en el despacho particular de Leon XIII, quien le dispensó un recibimiento verdaderamente paternal, escuchando con singular complacencia la relacion que S. S. I. le hizo del estado de Cádiz y su Diócesis y recibiendo con manifiesta gratitud los testimonios de respeto, adhesion y amor á su Sagrada Persona que le presentó nuestro querido Prelado en nombre de sus diocesanos. Terminada la relacion, el Santo Padre manifestó á S. S. Ilma. la satisfaccion con que recibia su visita, encargándole lo hiciese saber así á los fieles de Cádiz, añadiéndoles que sus palabras y los sentimientos de filial cariño que le habia trasmitido, le han proporcionado en estos momentos tan críticos para la Santa Sede, el mas grato de los consuelos, y que en prueba de su afecto le ordenaba darles con toda solemnidad la bendicion Papal en la próxima Festividad de la Inmaculada. Nuestros lectores comprenderán fácilmente cuán agradablemente impresionado se retiró S. S. I. de la Augusta presencia de tan bondadoso Pontífice, el cual quiso dar una nueva prueba de prediléccion á nuestro respetable Prelado, enviándole pocos dias despues á domicilio, por conducto de uno de sus Camareros, un rico camaféo con el busto de Su Santidad, montado en oro y adornado de hermosas perlas.

Tambien recibió S. S. I. especiales atenciones de otros personages de Roma, mereciendo especial mencion los señores Cardenal Simeoni y embajador español cerca del Papa, los cuales le obsequiaron dando cada uno en su obsequio una espléndida comida y regalándole además el Sr. Cardenal un retrato suyo sobre porcelana, obra de esquisito gusto.

Asimismo ha sìdo honrado S. S. I. por sus amigos, haciendo que ejerciese en la Metrópoli del Catolicismo los actos más elevados del ministerio Episcopal, á cuyo fin el dia 7 celebró Bendicion de medio Pontifical en San Andrés y el Martes siguiente Misa de Pontifical en la antiquísima Basílica de los Santos Cuatro Mártires; pasando el dia 9 entre los Obispos del Cabildo de San Juan de Letran, que celebraba su Santa Fiesta, los cuales estuvieron igualmente muy obsequiosos con nuestro amado Prelado.

Nada decimos de los obsequios y atenciones que le prodigó Monseñor Bianchi, pues basta saber que los dos Prelados se quieren como hermanos, no separándose un momento de su lado, durante su estancia en Roma y reuniendo la víspera de la partida de S. S. I. á los amigos en la casa-palacio de su morada, cuyo acto fué muy grato para todos.

Evacuados los importantes asuntos que motivaron su viaje, salió S. S. I. de Roma el martes último, dia 15, para estar en Cádiz ántes de la Purísima, anunciándose al efecto su llegada á esta capital para el dia 6 de Diciembre próximo. Por este motivo y habida consideracion al especial encargo que para dicho dia trae S. S. I. del Sumo Pontífice, los cultos con que la expresada Fiesta suele celebrarse en nuestra Catedral revestirán este año especial solemnidad.

CARTA IMPORTANTE.

Con la mayor complacencia insertamos á continuacion la espresiva carta que en nombre de Su Santidad ha dirigido el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado á nuestro Ilmo. y Emmo. Prelado. Dicho documento, que honra sobremanera á la Diócesis de Cádiz, dice así fielmente traducido del italiano:

"**ILMO. Y RVMO. SR. D. JAIME CATALÁ Y ALBOSA, OBISPO DE CADIZ.**

Ilmo. y Rvmo. Sr.: No me es posible expresar cuán grande ha sido el consuelo recibido por el Padre Santo, con la so-

lemne protesta que contra los sacrílegos insultos inferidos á los restos mortales de su glorioso Antecesor, elevó V. S. I. Rvma. en union del Clero y pueblo de esa su Diócesis.

Y su satisfaccion fué aun mas viva al observar el inmenso número de los que con sus firmas se unieron á su amado Pastor para rendir un tributo de respeto á la memoria del difunto Pontífice y un homenage de filial devocion á su Sucesor.

Es por tanto la voluntad de Su Santidad que le demuestre la seguridad de la Pontificia benevolencia, á la cual ha adquirido un nuevo título con el citado testimonio de veneracion á la Sede Apostólica y á su Persona, y le participe asimismo que con el mas íntimo afecto concede la bendicion Apostólica á V. S. I. Rvma. y á toda su grey, por quienes queda rogando al Altísimo para que les recompense con las celestiales gracias el piadoso obsequio con que han socorrido á su Vicario en la Tierra.

Congratulándome en notificar á V. S. I. Rvma. estos sentimientos que animan á Su Santidad, aprovecho con gusto esta ocasion para ofrecerme á V. S. I. Rvma. con la más distinguida consideracion.

De V. S. I. Rvma. Servidor, *Luis Cardenal*, JACOBINI.

Roma 28 de Octubre de 1881."

DERECHOS

de los Curas Párrocos sobre capillas y oratorios enclavados dentro de los límites de su jurisdiccion.

I.

Hecho. En la parroquia de Santa Maria de la ciudad de A. se encuentran cinco oratorios públicos que no tienen Rector con título y que no pueden tener habitualmente el Santísimo. Habiendo encontrado el Párroco alguna oposicion en el ejercicio de la supremacía que él creia tener sobre estas Iglesias y sus Rectores respectivos, para hacer valer sus derechos, y por consiguiente, ejercerlos ó por sí ó por algun delegado suyo cuando él no pudiera hacerlo, elevó al superior juicio y decision de la Sagrada Congregacion del Concilio las siguientes dudas:

1. An functiones, quae fiunt in iisdem ecclesiis, spectent ad Parochum pro tempore?

2. An Parochus possit nominare alium Sacerdotem ad functiones et sacrum faciendum, ipso impedito?

Se trataba especialmente aquí de saber, si ciertas funciones solemnes que tenian lugar en las fiestas de los titulares de las iglesias ú oratorios y en otras circunstancias, debian estar ó no reservadas al cura exclusivamente.

La Sagrada Congregacion devolvió la demanda al Obispo del lugar *pro informatione et voto*, y el prelado contestó haciendo las siguientes indicaciones: Que de las cinco capillas estaban cerradas tres, porque amenazaban ruina, versando la cuestion sobre las otras dos, que eran muy importantes en la Ciudad. Una era un oratorio muy capaz dedicado á un Santo Crucifijo, y perteneciente á una cofradía, en el cual una piadosa familia, que habia hecho una fundacion para celebracion anual de muchas misas, gozaba de los derechos de patronato. La otra era tambien un oratorio situado en medio de una poblacion laboriosa y pobre, pero que acudian á él con un fervor admirable todos los dias. Tambien éste era perteneciente á una cofradía llamado de San Sebastian, cuyo prefecto era un Sacerdote celoso, digno de todo elogio y consideracion.

Despues, dice el Obispo entrando á dar su parecer en el fondo de la cuestion, que él creia conveniente que no fueran turbados por el Párroco los rectores ó moderadores de los oratorios en el ejercicio de sus funciones sacerdotales; que habiendo sido estas Iglesias legalmente construidas y reconocidas *loca sacra* para ciertas funciones, el cura no podia oponerse al ejercicio de éstas; que la Sagrada Congregacion ha declarado, el 8 de Mayo de 1845 y el 28 de Junio de 1874, *nihil obstare quóminus functiones in sacello público peragantur de licentia tantum Episcopi;* concluye de todo esto que las funciones que se hacen en las Iglesias públicas, aún filiales, no pertenecen al Párroco, siempre que no sean funciones parroquiales y que mucho ménos podrá éste nombrar quien le sustituya, quedando postergados los que sirven en las Iglesias.

Recibida la informacion del Obispo, la Sagrada Congregacion escribió á este de nuevo, *ut referat quaenam fuerit praecedens observantia, et an synodales Constit. quidquam disponant super propositis quaestionibus.* El Obispo respondió que

nada habia establecido en las constituciones sinodales y que no habia podido crearse en favor del Cura derecho alguno por el uso, en atencion á que él no habia jamás intervenido en culto del oratorio de S. Sebastian, á no haber sido invitado primero por el prefecto de la Congregacion, y á falta de Sacerdotes filiados al Oratorio. Para complemento, añadió el Obispo, que la Sag. Congregacion habia ya indicado sobre el particular, el 10 de Octubre de 1640 *in Bisinianensi*, que las funciones solemnes en una Iglesia simple sita dentro del territorio de una parroquia, pertenecen al Rector de la misma Iglesia; que habia sido dada otra respuesta semejante el 14 de Junio de 1745 relativamente á las funciones que no perjudican los derechos parroquiales, y que, en fin, el 26 de Abril de 1834, habia sido dada la siguiente declaracion: *pro solemnibus functionibus in Ecclesiis parochialibus vel sucursalibus, requiri consensum parochi; in aliis ecclesiis, consensum rectoris.*

II.

Defensa de ambas partes. Hay, al parecer, en favor del Cura de Sta. María una presuncion legal que le concede la administracion de Sacramentos, el sepultar á los fieles, las obligaciones en general, todos los actos y derechos parroquiales: esta jurisdiccion presunta del Cura se estiende á todas las capillas y oratorios, lo mismo que á la Iglesia parroquial. Y si se pregunta que dónde consta esta presuncion, responderemos que consta en los capítulos *dilectus* del título *de capellis monachorum* y en los capítulos I y IV *de sepulturis*, etc.

Que corresponde por derecho al Cura cantar las misas, dar la Bendicion con el SSmo. y en general, ejercer todas las funciones que incluye la cura de almas, aún cuando tales funciones no fueran pertenecientes á los derechos parroquiales, lo enseñan terminantemente Monacelli, Pignatelli y otros canonistas. Y aún añade Barbosa (de jure ecclc. etc. II cap. XI, núm. 105.) que podrá el Cura prohibir á los capellanes de las cofradías administrar Sacramentos, dar sepultura, etc., sin su consentimiento ó del Ordinario. De todo lo cual resulta que un Cura tiene el derecho de ejercer diversas funciones en todas las Iglesias situadas en su territorio, sobre todo, en las que no tie-

nen su Rector estable, y tambien de ejercerlas por otro delegado que haga sus veces.

Pero la parte contraria puede alegar estas otras razones. El Cura debe y puede ejercer en su parroquia únicamente los derechos de tal *Cura*, ó sea los parroquiales propiamente dichos; no en absoluto todas las funciones sacerdotales. Así lo entienden los canonistas citados arriba, en conformidad con la Rota (3 Dec. 1808); y asi deben entenderse tambien los capitulos del Derecho citados, esto es, que ninguna Iglesia, á excepcion de la Catedral, puede pretender supremacia sobre otras, fundándose en una presuncion general, á ménos que no se trate de *juribus parochialibus*. Por eso, un Cura que pretendiere semejantes derechos en virtud de los cuales quisiere subordinar otras Iglesias, tendría que probar que él ha adquirido sobre ellas un derecho especial (De Luca de paroch. disp. 31, n.° 7 y de Rota, decis. 551, 990).

Esta doctrina está sancionada por varias decisiones de la Sagrada Congregacion del Concilio en particular por las de 13 de Enero de 1685, de 8 de Julio de 1714. Y la Sagrada Congregacion de Ritos tambien, en su decreto general de 10 de Diciembre de 1703, ha distinguido entre funciones parroquiales y funciones Sacerdotales, lo mismo que benedicto XIV que en sus instituciones ecc. 105 ha explicado minuciosamente en qué consisten las primeras. Ahora bien, esta doctrina general es aplicable al caso presente; porque el Cura no ha alegado derecho alguno especial sobre los oratorios, los cuales además son regidos por sacerdotes *de consensu ordinarii*, luego pueden los Rectores ejercer en ellos todas aquellas funciones que no sean en perjuicio de los derechos parroquiales. Tal es la regla dada por la Sagrada Congregacion al decidir y contestar las dudas siguientes: 1.ª Si puede el capellan hacer funciones, triduos, novenas con el SSmo. expuesto y bendicion con el mismo en el Oratorio de Sto. Domingo, *independenter á parocho in casu*? 2.ª Si es licito asimismo al capellan cantar misas; dudas que fueron contestadas el 12 de Febrero de 1841, en sentido afirmativo, salvo siempre el derecho del Obispo de dar licencia de bendecir al pueblo solemnemente con el SSmo.

Por otra parte, ¿no es cierto que puede explicarse la doctri-

na cristiana, consintiéndolo el Obispo, en otras Iglesias diferentes de la parroquia? Mas todavia, ¿no han mandado ó recomendado á los Ordinarios los Papas S. Pio V., Gregorio XIII, Paulo V., y otros instituir cofradias de seglares para la enseñanza del catecismo? Luego con mayor derecho los sacerdotes, rectores de la Iglesia, podrán *consensu ordinarii*, ejercer tan útiles y laudables funciones.

Ni puede el Cura tampoco inmiscuirse en la administracion de las limosnas y de las oblaciones. Asi contestó la Sagrada Congregacion de Ritos el 10 de Diciembre de 1703. La duda era esta: Si puede el párroco inmiscuirse en la administracion de limosnas ú oblaciones recogidas en las Iglesias dichas ó retener la llave de las cajas ó cepillos colocados para recojerlas. La contestacion fué esta: *negative.*

Tampoco puede alegar el Cura la costumbre: porque, como se dijo ya, él no habia asistido sino invitado por los Administradores de los Oratorios y á falta de otros Sacerdotes.

En fin, despues de estas informaciones de hecho y de derecho, fué propuesta á la Sagrada Congregacion del Concilio esta duda: *An Parocho S. Mariae Plani jus sit peragendi Sacrum et functiones, sive per se, sive per alium in casu?*

Resolucion. El dia 25 de Agosto de 1877 contestó la Sagrada Congregacion: *negative. nisi agatur de functionibus mere parochialibus et amplius.*

De aqui resulta que el cura no puede ejercer más funciones en su territorio, que aquellas que entran en el *jus parochiale.* Estos derechos parroquiales se reducen hoy á dos puntos: 1.° al derecho de administrar la Comunion pascual y el Viático, lo mismo que la Extrema-Uncion y el Matrimonio; 2.° al derecho de dar á sus parroquianos sepultura eclesiástica cuando no la han elegido antes de morir en otra Iglesia, ó no hay sepultura de familia (Benedicto XIV. inst. 105)

Estos derechos parroquiales están minuciosamente definidos en el decreto de 10 de Diciembre de 1703, de la Sagrada Congregacion de Ritos, y serán objeto de otro artículo que aparecerá despues.

(*B. E. de Calahorra y la Calzada.*)

CADIZ: Imp. de la *Revista Médica*, Ceballos (antes Bomba), 1.